



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/088/2015-1 Y SU ACUMULADO TEE/JDC/089/2015-1.

**ACTORAS:** ARACELI URBANO XIXITLA Y NORMA PLATAS GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XIV, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNANDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por las ciudadanas **Araceli Urbano Xixitla y Norma Platas González**, por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral XIV, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>1</sup>, y,



AL  
IA UNO

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por las actoras en sus demandas, así como de las constancias del expediente, se advierte, lo siguiente:

**a) Registro de candidatas.** El quince de marzo de dos mil quince, las actoras Norma Plata González y Araceli Urbano Xixitla, solicitaron el registro como candidatas a Diputadas de Mayoría Relativa, propietaria y suplente, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional (Foja 194).

<sup>1</sup> Por su acrónimo IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**b) Resolución sobre la solicitud de registro.** El veinte de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014- 2015, mediante el cual se requirió al Partido Revolucionario Institucional, cumpliera con el principio de paridad de género (Foja 228).

**c) Requerimiento de registro.** Con fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, en razón del requerimiento realizado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio cumplimiento a lo solicitado para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral 2014-2015 (Foja 214).

**d) Resolución de la sustitución y modificación.** Con fecha veintiocho de marzo del dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral, del IMPEPAC, aprobó acuerdo IMPEPAC/CDEXIV/002/2015, mediante el cual resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos,

336

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

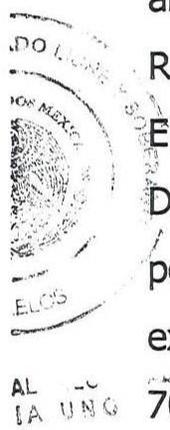
Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

teniendo por aprobado como candidato a diputado local propietario y suplente, por mayoría relativa del XIV distrito electoral, a los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, respectivamente, por el Partido Revolucionario Institucional (foja 168).

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (federal).** Inconformes con el resultado del acuerdo referido, el treinta de marzo de la presente anualidad, los actores, presentaron vía *per saltum* ante la Sala Regional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, demanda para la protección de sus derechos políticos electorales, a las cuales se les asignaron los número de expedientes SDF-JDC-189/2015 y SDF-JDC-190/2015 (fojas 8 y 70).



**III. Reencauzamiento.** Con fecha treinta y uno de abril de dos mil quince, mediante Acuerdo Plenario de la Sala Regional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, se determinó tener por improcedente la presentación del juicio ciudadano vía *per saltum*, ordenando reencauzar el juicio a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos (Fojas 2 y 64).

**IV. Recepción.** El primero de abril del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local, ante la Secretaria General, acordó registrar los juicios ciudadanos bajo los



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

números de expedientes TEE/JDC/088/2015 y TEE/JDC/089/2015, y se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente, en términos del artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (Fojas 30 a 33, 92 a 95, respectivamente).

**V. Acumulación.** Con fecha dos de abril el Pleno de este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario de acumulación, mediante el cual acordó acumular el expediente TEE/JDC/089/2015 al TEE/JDC/088/2015, con la finalidad de evitar el dictado de actuaciones y sentencias contradictorias (Fojas 39 a 49).

**VI. Turno.** Derivado de la Vigésima Tercera diligencia de sorteo, el dos de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/161-15, previa insaculación turnó el expediente identificado con la clave TEE/JDC/088/2015-1 y su acumulado TEE/JDC/089/2015-1, a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, a la cual correspondió sustanciar el asunto de mérito, el cual fue debidamente cumplimentado.

**VII. Acuerdo de radicación y admisión.** El cinco de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, promovido por las actores Araceli Urbano Xixitla y Norma Plata González.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción

337

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y II, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda.**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

En la especie, las enjuiciantes promovieron los juicios ciudadanos dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiestan haber tenido conocimiento del acto que reclaman, el veintiocho de marzo del dos mil quince, sin que de las actuaciones del presente Toca Electoral se advierta prueba que acredite lo contrario.

En tal sentido, si las actoras conocieron del acto que hoy impugnan, el veintiocho de marzo de la presente anualidad, y sus escritos de demanda los presentaron el día treinta del mismo mes y año, ante la Sala Regional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, los juicios ciudadanos fueron promovidos dentro del plazo de los cuatro días, tal y como lo prevén los artículos 7, fracción I, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, toda vez que el inicio de cómputo del plazo empezó el día veintinueve de marzo y concluyó el uno de abril pasado, por tanto, el juicio y su acumulado que nos ocupa fue promovido con oportunidad.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 43/2013 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUPE EL PLAZO.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9,

338

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, **algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma**, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Quinta Época:

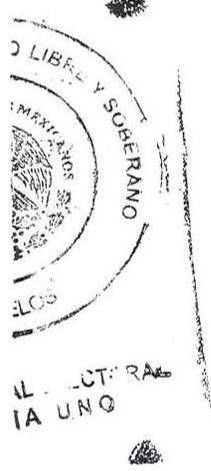
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2012.—Actora: María Isabel Angulo Arredondo.—Responsable: Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1800/2012.—Actor: Teodoro Ixtlapale Caporal.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2013.—Actores: Manuel Iván Verdugo Hernández y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—1 de mayo de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*El énfasis es propio.*

**b) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 322, fracción V, y 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, ya que se trata de ciudadanas en pleno goce de sus derechos políticos electorales, quienes promueven, con el carácter de candidatas a Diputadas, por el Principio de Mayoría Relativa, al XIV Distrito Electoral, propietaria y suplente, como quedó acreditado en términos de las documentales que obran en autos del expediente que hoy se resuelve.

En tal sentido, es procedente la legitimación de las promoventes en términos de lo antes expuesto.

**c) Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duelen los actores, mediante el cual puedan obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deban agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

334

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

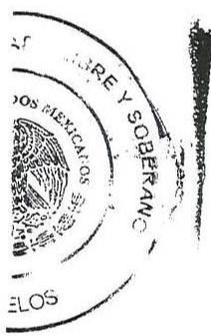
**TERCERO. Agravios.** Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos por las actoras, de sus respectivos escritos interpuestos, los cuales dicen:

En relación a la ciudadana Araceli Urbano Xixitla.

"1.- Me están dejando en total estado de indefensión, de forma dolosa, frívola y violatoria, **CONCULCANDO** todos mis Derechos Partidarios, mis Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, coartando mis derechos fundamentales Constitucionales de ser votado, de Garantía de Audiencia, de Seguridad Jurídica y de Ciudadano.

2.-Me agravia el no permitirme tener acceso a la **JUSTICIA ELECTORAL**, a la **PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO, DEL GOBERNADO**, al bajarme como **CANDIDATA A DIPUTADA POR MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE AL DÉCIMO CUARTO DISTRITO LOCAL DE MORELOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

3.- Me causa agravio porque quede debidamente registrada como Candidata Suplente a Diputada por el Décimo cuarto Distrito de Morelos por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo Constitucional 2015-2018 conforme se acredita con mí copia certificada de mi registro para Candidata a Diputada de Mayoría Relativa del Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, entregando mí carta de aceptación como suplente de la Candidatura a la Diputación XIV por el PRI, copia de mi credencial para votar (INE) vigente, la copia certificada de mi acta de nacimiento vigente, tres fotografías tamaño infantil, Constancia de Residencia con diez años de antigüedad, Curriculum Vitae, cubriendo todos los requisitos de elegibilidad para la Candidatura a Diputada Suplente del Partido Revolucionario Institucional por el XIV Distrito Local del Estado de Morelos, y todo iba bien, pero el día sábado veintiocho de marzo del dos mil quince, a las doce horas quince minutos le notifican al representante del PRI ante el Consejo Distrital Electoral del IMPEPAC(Morelos) del Décimo Cuarto Distrito (Cuautla Norte), el dictamen mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de Registro de Candidatos, respectivamente, y salen



L. A. UNO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

aprobados COMO CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR MAYORIA RELATIVA DEL XIV DISTRITO LOCAL DE MORELOS, EL C. LUIS IGNACIO GUERRA GUTIERREZ Y COMO SUPLENTE AL C. JOSÉ ALFREDO HERLINDO ESCALONA ARIÁS por el PRI.

Respecto a la ciudadana Norma Platas González.

"1.- Me están dejando en total estado de indefensión, de forma dolosa, frívola y violatoria, **CONCULCANDO** todos mis Derechos Partidarios, mis Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, coartando mis derechos fundamentales Constitucionales de ser votado, de Garantía de Audiencia, de Seguridad Jurídica y de Ciudadano.

2.-Me agravia el no permitirme tener acceso a la **JUSTICIA ELECTORAL**, a la **PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO, DEL GOBERNADO**, al bajarme como **CANDIDATA A DIPUTADA POR MAYORÍA RELATIVA SUPLENTE AL DÉCIMO CUARTO DISTRITO LOCAL DE MORELOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

3.-Me causa agravio porque quede debidamente registrada como Candidata Propietaria a Diputada por el Décimo cuarto Distrito de Morelos por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo Constitucional 2015-2018 conforme se acredita con mí copia certificada de mi registro para Candidata a Diputada Propietaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, entregando mí carta de aceptación como Propietaria de la Candidatura a la Diputación XIV por el PRI, copia de mi credencial para votar (INE) vigente, la copia certificada de mi acta de nacimiento vigente, tres fotografías tamaño infantil, Constancia de Residencia con diez años de antigüedad, Curriculum Vitae, cubriendo todos los requisitos de elegibilidad para la Candidatura a Diputada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional por el XIV Distrito Local del Estado de Morelos, y todo iba bien, pero el día sábado veintiocho de marzo del dos mil quince, a las doce horas quince minutos le notifican al representante del PRI ante el Consejo Distrital Electoral del IMPEPAC(Morelos) del Décimo Cuarto Distrito (Cautla Norte), el dictamen mediante el cual se resuelve lo relativo

340

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

a la solicitud de Registro de Candidatos, respectivamente, y salen **aprobados COMO CANDIDATOS A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO POR MAYORIA RELATIVA DEL XIV DISTRITO LOCAL DE MORELOS, EL C. LUIS IGNACIO GUERRA GUTIERREZ Y COMO SUPLENTE AL C. JOSÉ ALFREDO HERLINDO ESCALONA ARÍAS por el PRI.**"

**CUARTO. Síntesis de agravios.-** En esencia, las actoras en el presente juicio ciudadano, señalan agravios similares, siendo éstos, los siguientes:

- a) Les causa agravio a las actoras el acuerdo del Consejo Distrital Electoral XIV, del IMPEPAC, en el cual se dictamina como candidatos a los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arías.
- b) Causa agravio el acuerdo del Consejo Distrital Electoral XIV, del IMPEPAC, en donde dictamina los registros para contender por ese registro, conculcando a todas luces sus derechos políticos electores del ciudadano, ya que el derecho de ser votado está elevado a derecho humano internacional protegido y tutelado por las Cortes Interamericanas de los Derechos Humanos y de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que son obligatorios para toda la nación y el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Causa agravio a las actoras, al haber sido registradas como candidatas, propietaria y suplente, por el Décimo

SOBERANO  
LECTORAL  
JNO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.

Cuarto Distrito Electoral, por el Partido Revolucionario  
Institucional, para el periodo Constitucional 2015-2018.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se advierte que la pretensión de las actoras es que se revoque el acuerdo IMPEPAC/CDEXIV/002/2015 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, dejando insubsistente la fórmula conformada por los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arías, registrando en consecuencia, a las ciudadanas actoras Araceli Urbano Xixitla y Norma Platas González.

La **causa de pedir**. Las enjuiciantes fundan esencialmente sus demandas en que con fecha quince de marzo del año en curso, fueron postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, al ser presentadas sus solicitudes de registro para contender por al XIV Distrito Electoral.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si el Consejo Distrital Electoral XIV del IMPEPAC, actuó correctamente al aprobar el acuerdo IMPEPAC/CDEXIV/002/2015, registrando a los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arías, en razón que el Partido Político no había cumplido con el principio de paridad, o si por el contrario, dicha medida violentaba los derechos humanos de las actoras y los principios constitucionales aplicables.

341

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hacen valer las enjuiciantes, con la precisión que, su estudio se realizará en su conjunto ante la estrecha vinculación que entre ellos existe, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a los promoventes, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**<sup>2</sup>

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan **INFUNDADOS** los conceptos de agravios expuestos por las accionantes, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, las actoras aducen como agravios que el Consejo Distrital Electoral XIV del IMPEPAC, actuó en forma dolosa y frívola e ilegal al aprobar el acuerdo IMPEPAC/CDEXIV/002/2015, registrando a los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arías, cuando las actoras habían sido postuladas inicialmente por el partido al cual pertenecen, violentando de esta forma sus derechos políticos electorales, consagrados por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y protegido por las Cortes Interamericanas de los Derechos Humanos y de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que son obligatorios para toda la nación.

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2013, Volumen 2, Tomo I, pág. 125.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así las cosas, las enjuiciantes aducen violaciones a su esfera jurídica, al haberles transgredido el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, cabe señalar que nuestro actual tipo de justicia electoral, muestra la existencia simultánea de diversos tipos de control, a saber, el de constitucionalidad, el de convencionalidad y el de legalidad.

El control de constitucionalidad se halla encaminado a tutelar el principio de supremacía constitucional, mientras que el control de convencionalidad está orientado a la observancia de los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, esencialmente, que el Estado mexicano ha ratificado; ahora bien, por cuanto al control de legalidad, tiene como objeto la tutela del principio de seguridad jurídica, debiéndose entender el vigilar que las actuaciones de las autoridades se constriñan a lo previsto en la ley.

Esto es que, considerando todos estos medios de control es que estaremos en condiciones de un estado de derecho, puesto que, la observancia de la Carta Magna, así como de los tratados internacionales en los que México es parte en materia de derechos humanos, así como de la ley misma, todo ello garantiza una sociedad democrática.

En este sentido, considerando los agravios formulados, reviste importancia la descripción a mayor profundidad de lo que se debe de entender por control de constitucionalidad y de convencionalidad.

342

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el control de constitucionalidad tiene como función principal, la conservación del principio de supremacía constitucional, como se señala en el artículo 133<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con la facultad de conocer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en dicha materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Al cual se le atribuyó el control de constitucionalidad, al facultar que sus salas regionales podrán resolver, la no aplicación de leyes tratándose de la materia electoral y las cuales resulten contrarias a la Constitución Federal<sup>4</sup>.



IA DNO

En cuanto se refiere al control de convencionalidad, el artículo 1 de la Carta Magna, dice lo siguiente:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

<sup>3</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

<sup>4</sup> Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011*

*Artículo reformado DOF 14-08-2001*

Del precepto constitucional, es de subrayar que, las normas concernientes a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

343

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Aunado a lo anterior, el precepto legal fija la obligación a todos los órganos jurisdiccionales de interpretar conforme al texto constitucional y a los tratados en materia de derechos humanos, otorgando siempre la protección más amplia o favorable al gobernado, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*.

Así es, se obliga que todas las autoridades de cualquier nivel de gobierno, y en el ejercicio de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos. En ese sentido, significa que la norma debe de aplicarse a todas las personas por igual, lo que implica —entre otros elementos— que la interpretación se debe realizar de manera progresiva como se señala, de tal forma que está prohibido cualquier retroceso.



A UNO

Considerando lo anterior, la conciliación que se da entre los tratados internacionales y lo dispuesto por la Carta Magna, se encuentra en los artículos 1º, primer párrafo, y 133, de la misma Constitución. Sin embargo, cuando se generen contradicciones entre normas convencionales y las constitucionales, deberán entenderse armónicamente con lo dictado por la Constitución Federal, de manera que se garantice la más amplia protección al gobernado, a la luz del principio *pro persona*, bajo la salvedad de que se trate de limitaciones o restricciones establecidas por la propia Ley suprema.

En este sentido es como reviste importancia al caso que nos ocupa, toda vez que es transcendental destacar que, en caso de existir restricción alguna en los derechos humanos, esta deberá



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sujetarse a lo tutelado en el artículo 16 Constitucional, como lo son, los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, e idoneidad, esto es que, cuando existan requisitos para hacer valer los derechos políticos, estos requisitos no forman, *per se*, una restricción ilegal o no idónea para no ejercer los derechos políticos.

Debiendo entender que, dichos requisitos o limitaciones no deben ser caprichosos, arbitrarios, o injustificados, sino que para que resulten válidos, deben estar sujetos a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, e idoneidad previamente enunciados, pues la observancia de tales principios en el momento de ejercer o restringir un derecho fundamental como lo es, el derecho a ser votado, es muestra de una sociedad democrática.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así es, para restringir un derecho, la razón que lo sustente deberá estar prevista en la ley, no ser discriminatoria, atender a un propósito útil, basarse en criterios razonables, y deberá ser oportuno, volviéndose necesaria para satisfacer el interés público.

Sirve como criterio orientador la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuyo rubro dice:

**"DERECHOS FUNDAMENTALES DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. SU POSIBLE RESTRICCIÓN ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, RAZONABILIDAD, NO**

344



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.

**DISCRIMINACIÓN Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA",  
"Yatama vs Nicaragua"<sup>5</sup>.**

De esta forma, cuando exista una restricción a derechos humanos previstos en la Ley fundamental, en los instrumentos internacionales o en la legislación secundaria, esta restricción deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que la previsión y, en su momento, la aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que no son absolutos, sino solo limitaciones.

Por otra parte, por lo que hace al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, debe señalarse que no postula necesariamente una igualdad material o económica, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como ha sido sostenido por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la igualdad es tener un mismo trato en la ley, así como la misma posibilidad de ejercer su derecho al voto.

De tal forma, que al momento en que se ejerce otro principio constitucional como el de paridad de género, de este principio derivan dos elementos que vinculan específicamente al legislador ordinario, por un lado, un mandamiento a los partidos políticos de garantizar el acceso a cargos de elección tanto a hombres

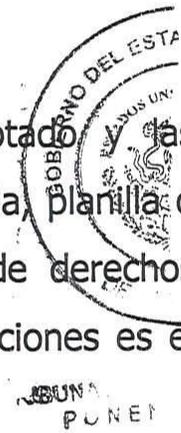
<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Yatama Vs. Nicaragua. Visible en la dirección electrónica  
([http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=268&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=268&lang=es)),  
consultado el 2 de mayo del dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

como a mujeres, bajo la aplicación de los principios de igualdad y paridad de género; por el otro lado, está la observancia de dichos principios por los órganos electorales administrativos y de no conciliarse los intereses, ante los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, lo que demuestra, una obligación impuesta por el legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución se lo imponga.

En este orden de ideas, el derecho de ser votado y las restricciones que se tienen para integrar una fórmula, planilla o lista, de ninguna forma implicaría una violación de derechos fundamentales, cuando el propósito de tales restricciones es el ejercicio de estos derechos.



En consecuencia, no cualquier restricción o trato desigual establecido en una norma constitucional u ordinaria, constituye una violación a derechos humanos protegidos constitucionalmente, sino que, sólo ocurre cuando esa restricción no esté sustentada bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Por lo tanto, las restricciones que tengan por objeto amparar el interés social por encima de los intereses de particulares, de ninguna forma violentaron el principio de legalidad, certeza jurídica y derecho a ser votado, ya que el fundamento racional de esa restricción tiene como base el de salvaguardar intereses



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.

superiores en los que se benefician a mayor grado la sociedad sobre los intereses individuales.

Por tal razón, a juicio de este órgano resolutor es factible que se realice una diferenciación respecto a ciertos ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

En este sentido, si bien es cierto que se aduce como agravio la violación de principios constitucionales, no significa que solo por ese hecho se deba conceder la razón a quien aduzca violación a sus principios fundamentales, también es cierto que la existencia de restricciones a derechos fundamentales deben ser valoradas ante o frente a otros principios con el mismo nivel jerárquico, pues como se ha dicho siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

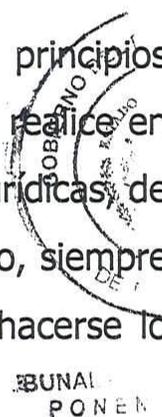
Así es, el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, en contraposición al principio de paridad regulado en el artículo 41, fracción I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo primero de la Constitución local, pudiera representar el ejercicio del derecho como un problema clásico para determinar la ponderación sobre cuál es la que se le debe dar la mayor medida posible.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Al respecto, resulta de trascendencia acudir a lo que doctrinalmente se conoce como "la ley de la colisión" o la "ley de ponderación" establecida por el filósofo en derecho Robert Alexy en su Teoría de los Derechos Fundamentales,<sup>6</sup> de lo que se trata es definir cuál de los intereses en este conflicto, abstractamente en el mismo rango, tiene mayor peso considerando las circunstancias del caso.

Al respecto la "ley de ponderación" refiere que los principios constitucionales son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas, de tal forma que los principios pueden ser cumplidos o no, siempre y cuando la regla sea válida, luego entonces podrá hacerse lo que dicho principio exige.



Al respecto, Robert Alexy, señala que la ponderación de los principios debe definir el nivel de afectación de uno de los principios; establecer la importancia de la satisfacción del principio con el que se contrapone el primero, y puntualizar si la importancia de la satisfacción referida justifica finalmente la afectación del primero.

Ahora bien, al caso en particular se debe ponderar entre el cumplimiento a un principio de ser votado previsto en la Carta Magna, en oposición al cumplimiento del principio de paridad de género y que es de cumplimiento obligatorio para las

<sup>6</sup> Biblioteca Jurídica Virtual. Cuestiones Constitucionales "Teoría de los derechos fundamentales". Visible en la dirección electrónica (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/6/ard/ard3.htm>) consultado el 5 de mayo del 2015.

340

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

autoridades electorales, conflicto de principios que en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se debe resolver dar mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género, en consideración de lo siguiente.

Respecto del principio de paridad de género, los artículos que guardan relación son 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 232 numerales 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales fueron analizados por este Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia TEE/RAP/012/2015-1 con sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 y TEE/RAP/015/2015-1, en la que se resolvió confirmar el acuerdo del órgano administrativo electoral, en el que se emitieron las reglas a observar por los Partidos Políticos por cuestiones relativas a la paridad de género en su vertientes horizontal y vertical, preceptos que establecen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 7.**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

#### **Artículo 232.**

[...]

3. **Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros,** en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y **los Organismos Públicos Locales,** en el ámbito de sus competencias, **tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.

**género que exceda la paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y **paridad de género**. [...]

### Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

**Artículo 164.** Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, **deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que la Constitución Federal, la normativa y este Código, establecen en materia de paridad de género.**

*El énfasis es nuestro.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará entre otras materias las formas específicas de su intervención en el proceso electoral así como sus obligaciones.
- b) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, de acuerdo con los programas, principios e ideas que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- c) Es obligación para los partidos políticos cumplir con la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, debiendo promover y garantizar entre los géneros la postulación de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- d) El Instituto y los Organismos Públicos Locales, tendrán facultades para rechazar y prevenir cuando un partido político postule para registro un número de candidaturas de un género que exceda la paridad, ante lo cual, en caso de incumplimiento podrán no ser aceptados dichos registros.
- e) Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con lo que se dispone en la Constitución Federal, la normativa general y el Código Comicial del Estado, respecto de la paridad de género.
- f) Los procesos electorales del Estado de Morelos se sujetarán entre otros principios, al de paridad de género.
- g) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán por planillas, integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa.

- h) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán en una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional.
- i) Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género.
- j) Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

En estas circunstancias, los distintos ordenamientos legales que rigen el actuar de los partidos políticos, establecen entre otras cosas, la obligación de garantizar y promover la participación política de este país de los ciudadanos de los distintos géneros, atendiendo lo que se señala en materia de paridad.

De tal forma que, los organismos políticos deberán postular a los candidatos a miembros de ayuntamientos que se registran por planillas, integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, y lista de regidores, propietarios y suplentes, que se elegirán por los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional y, en todos ellos, se atenderá al principio de paridad de género.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Así es, la Constitución local contempla los principios rectores, de los que se destaca el principio de paridad de género, el cual debe aplicarse sin excepción alguna, tanto respecto del sistema electoral de mayoría relativa, aplicable a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico, como el de representación proporcional mediante el cual se elige a los candidatos a regidores, —no obstante que la Constitución Federal solamente establece la regla respecto de las candidaturas a legisladores locales— pues, expresamente el Constituyente Permanente de Morelos, dispuso que uno de los principios a los que deben sujetarse los procesos electorales del Estado, es la paridad de género, por lo que es evidente que las candidaturas de Diputados, Presidente y Síndico Municipales deben proponerse sobre la misma base.

Ahora bien, la base constitucional que reconoce el derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a continuación se transcribe:

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

[...]

349

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

*El énfasis es nuestro.*

El precepto constitucional contiene el derecho político electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuya regulación será a través de la ley en su respectivo ámbito de competencia, es decir, Constitucional y leyes federal o local.

La Carta Magna otorga como fundamento el derecho político electoral a ser votado, conviniendo las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos que deberán de ser observadas por parte de los ciudadanos al momento de pretender ejercerlo, en la observancia de otros preceptos normativos, en este caso, en la Carta Magna en el artículo 41, y demás leyes secundarias.

En estas circunstancias, el legislador a nivel federal y las leyes secundarias han de determinar los requisitos, condiciones y términos para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede extenderse en forma arbitraria, sino que deben preservar el fin perseguido que no es otra cosa que el derecho a ser votado para todos los cargos de elección.

De tal suerte que la regulación a la que se hace alusión en el artículo citado, no debe dejar de observar los fines que se persiguen al reconocer como un derecho de los ciudadanos el votar y ser votado, luego entonces el constituyente deberá evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, y en caso de dictarse restricciones a este principio de ser votado deberá estar prevista en la ley, no ser



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

discriminatoria, atender a un propósito útil, basarse en criterios razonables, y deberá ser oportuno, volviéndose necesaria para satisfacer el interés público.

Hasta aquí, una vez analizados los preceptos constitucionales implicados, es de considerar que cuando existe un conflicto entre reglas, hay dos formas de solucionarlo, la primera de ellas es detectar si en uno de ellos existe cláusula de excepción o restricción. La segunda de estas sería declarar inválida por lo menos una de ellas, mediante la *Lex posterior derogat legi priori* o *lex specialis derogat legi generali*<sup>7</sup>, aunque también es procedente determinar la importancia de hacer prevalecer una por encima de otra, a un caso en específico.

De los preceptos constitucionales analizados, el artículo 35 fracción II, constitucional, se encuentra con la restricción de cumplir con los requisitos, condiciones y términos que se determinen, así mismo, como se señaló en párrafos anteriores, es factible que se realice cierta diferenciación respecto a determinados ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular.

De tal forma, que la ley de colisión en la que se refleja que los principios constitucionales, son mandatos de optimización de los cuales no existe relación absoluta de precedencia, lo que significa que los efectos y situaciones son cuantificables, luego

<sup>7</sup> La ley posterior deroga a la anterior y la ley especial deroga a la general.

350

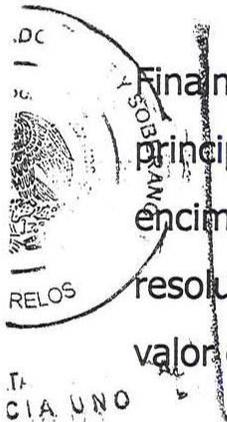
Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

entonces, al señalarse que el principio de paridad deberá garantizarse por los partidos políticos al llevarse a cabo los procesos electorales, y por otra, la vigilancia que debe realizar el órgano electoral administrativo y en su caso sancionar al instituto político que incumpla dicho principio; y por cuanto se refiere al derecho de ser votado no muestra como un derecho del ciudadano a ser votado, con restricciones para ejercerse y que deberán de cumplirse en caso de pretender ejercerse.



Finalmente mediante el ejercicio de ponderar cuál de los principios constitucionales en conflicto se debería de aplicar por encima del otro, confirmándose lo dicho por este órgano resolutor en párrafos anteriores, y es que debe darse mayor valor en este caso específico al principio de paridad de género.

En tal sentido, el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 de fecha veinte de marzo del año en curso, formulado por el IMPEPAC, en el cual se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de diputados locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos.

Documento mediante el cual, se requirió al partido político Revolucionario Institucional de la siguiente forma:

- "1. Por lo anterior, se requiere al Partido Revolucionario Institucional, **para que dé debido cumplimiento al principio de paridad de género** de manera horizontal debiendo registrar ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

sea **7 mujeres y 6 hombres o 6 mujeres y 7 hombres**, como  
candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa...”.

*El énfasis es nuestro.*

Como se desprende del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al instituto político al cual pertenecen las recurrentes, le fue requerido diera cumplimiento al principio de paridad en su forma horizontal, con motivo de haber postulado a cinco (5) hombres y ocho (8) mujeres a los diversos distritos electorales.

En este orden de ideas, las enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda aducen haber sido postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por el Distrito XIV, violentándose de esta forma sus derechos políticos electorales de ser votadas.

Sin embargo, tal circunstancia no puede ser obstáculo, pues como se ha podido analizar en la presente sentencia, el registro de los ciudadanos a los diferentes cargos de elección popular en ejercicio de los derechos político electorales de ser votados se encuentra subordinado a las restricciones que se señalan en la Constitución y las leyes que de esta emanen.

De esta forma, el registro al cual aducen, se encontraba pendiente al no haberse cumplido con el principio constitucional de paridad de género por parte del Partido Revolucionario Institucional, así es, considerando las observaciones realizadas por el IMPEPAC, al Partido Revolucionario Institucional, y en cumplimiento al mandato constitucional en el que se ordena a

351

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y acumulado TEE/JDC/089/2015-1.

los partidos políticos garantizar el principio de paridad de género, el instituto político referido modificó la integración de la fórmula del Distrito XIV Electoral, como se puede observar mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/048/2015, mismo que obra en la instrumental de actuaciones del Toca que se resuelve (Fojas 289 a 319), y que para una mejor comprensión se transcribe en la parte que interesa.

"[...]

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 19 de marzo del año en curso, sustituye a los candidatos postulados a Diputado local, por el XIV (Cautla Norte) Distrito Electoral, como se aprecia en los términos siguientes:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	NOMBRE DEL REGISTRADO	CALIDAD	SUSTITUIDO POR
XIV	NORMA PLATA GONZÁLEZ	PROPIETARIA	LUIS IGNACIO GUERRA GUTIÉRREZ
	CELINA JACQUELINE BOYERA FLORES	SUPLENTE	JOSÉ ALFREDO HERLINDO ESCALONA ARIAS

En ese sentido, se precisa que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con el requerimiento formulado por éste órgano comicial, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, de fecha 20 de marzo del año en curso, a través del escrito de fecha 19 del mismo mes y año que transcurre, por lo que se sustituyen los candidatos a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral XIV (Cautla Norte), en los términos siguientes:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CANDIDATOS	CALIDAD
XIV	LUIS IGNACIO GUERRA GUTIÉRREZ	PROPIETARIO
	JOSÉ ALFREDO HERLINDO ESCALONA ARIAS	SUPLENTE

En razón de la petición formulada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de fecha 19 de marzo del año en curso, se le tiene por aprobada la sustitución de los candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

los cargos de Diputados de mayoría relativa, en los términos propuestos por el referido instituto político.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, cumple a cabalidad con el principio de paridad de género, toda vez que distribuye de manera equitativa y proporcional, tanto a candidatos hombres como mujeres, por tanto, sus postulaciones son acordes con la normatividad electoral vigentes.

[...]"

Teniendo en cuenta lo anterior, el veintiocho de marzo del actual, el Consejo Distrital Electoral responsable resolvió mediante acuerdo IMPEPAC/CDEXIV/002/2015 lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional para postular fórmula de candidato a Diputado por el XIV Distrito Electoral, propietario y suplente, en el cual, en esencia se aprobó el registro de los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias.

Entonces resulta, que el registro de las impetrantes primeramente se encuentra condicionado a los requisitos o restricciones que se señalen en los distintos ordenamientos, como se ha señalado en la presente sentencia, uno de ellos, es el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, y como consecuencia lógica jurídica, la observancia de las leyes en las cuales se regule la forma en que deberá de cumplirse dicho principio.

De manera que, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC cuando dictó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 de fecha veinte de marzo del año en curso, en el cual, determinó que el Partido Revolucionario Institucional no había cumplido con la obligación

352

Juicios para la protección de los derechos  
político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y  
acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

de postular el cincuenta por ciento de mujeres y hombres en los distintos cargos de Diputados o lo más próximo posible, situación que fue corregida por el instituto político, luego entonces, la postulación que realiza un instituto político no significa *per se* la obligación del órgano administrativo electoral de registrarlos, sino que debe pasar por un proceso de revisión y validación.

Lo anterior se sostiene, dado que para estar en condiciones de ejercer su derecho a ser votado, deben de cumplirse con los requisitos que la Ley Fundamental dicte, y como ha quedado razonado en esta sentencia, la carga que se le impone a los partidos políticos de garantizar la paridad de género al momento de postular ciudadanos, de tal forma que es factible que se realice cierta diferenciación respecto a determinados ciudadanos, siempre y cuando esa diferencia o restricción tenga como propósito beneficiar en mayor grado el interés general que el interés particular, pues como se ha dicho no cualquier restricción o trato desigual establecido en una norma constitucional u ordinaria, constituye una violación a derechos humanos protegidos constitucionalmente, siempre y cuando esa restricción sea bajo los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad e idoneidad, como ha quedado expuesto en la presente sentencia.

En estas condiciones, resultan **infundados** los agravios hechos valer por las enjuiciantes, por los razonamientos lógico jurídicos aquí expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por las ciudadanas Araceli Urbano Xixitla y Norma Platas González, en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CDEXIV/002/2015 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, emitido por el Consejo Distrital Electoral XIV, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual resolvió la aprobación del registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Luis Ignacio Guerra Gutiérrez y José Alfredo Herlindo Escalona Arias, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** al Consejo Distrital Electoral XIV con cabecera en Cuautla Norte, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a las actoras y ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**Archívese** en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

353

Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

Expediente: TEE/JDC/088/2015-1 y acumulado TEE/JDC/089/2015-1.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**Publíquese** la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



*[Handwritten signature]*  
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*[Handwritten signature]*  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

*[Handwritten signature]*  
**FRANCISCO HURTADO DELGADO**  
**MAGISTRADO**

*[Handwritten signature]*  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**